



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0500/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0500/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Su hoja única de servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no le entregaron su hoja de servicios



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención, en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: agravio, desecha, términos de la prevención.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Alcaldía Iztapalapa



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0500/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0500/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0500/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre el recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **092074625002303**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

SOLICITO QUE ME ENTREGUEN MI HOJA ÚNICA DE SERVICIO EN 3 TANTOS.
[REDACTED] ANEXO MI INE PARA ACREDITARME [Sic.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad de entrega

Copia certificada

Documento adjunto:

- INE
- [Sic.]

II. Solicitud Improcedente ARCOP. El dieciocho de noviembre, la Unidad de Transparencia determinó la solicitud como improcedente.

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

RESULTA IMPROCEDENTE LA RESPUESTA QUE DEBIÓ SER PREVENCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACREDITÉ MI PERSONALIDAD CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE SIENDO LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PRUEBA DE ELLO SE ENCUENTRA EN ANEXOS DE LA SOLICITUD 092074625002303, CUMPLIENDO CABALMENTE PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO. [Sic.]

VI. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0500/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de noviembre, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

1. Para el ejercicio de los derechos ARCO se requirió que se manifestara bajo protesta de decir verdad, saber qué día acudió a la Unidad de Transparencia y le fue entregada la respuesta por el Sujeto Obligado, previa acreditación d su personalidad.
2. Remitiera una copia de respuesta que le fue otorgada por el Sujeto Obligado.
3. Remitiera documento que compruebe el interés jurídico o legal que tiene, con a finalidad de acreditar su personalidad.

Apercibiendo a la recurrente que, **en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados**, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

VI. Omisión. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, fue posible advertir lo siguiente:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

SOLICITO QUE ME ENTREGUEN MI HOJA ÚNICA DE SERVICIO EN 3 TANTOS.
[REDACTED] ANEXO MI INE PARA ACREDITARME [Sic.]

- b) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

RESULTA IMPROCEDENTE LA RESPUESTA QUE DEBIÓ SER PREVENSIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA, YA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ACREDITÉ MI PERSONALIDAD CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE SIENDO LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PRUEBA DE ELLO SE ENCUENTRA EN ANEXOS DE LA SOLICITUD 092074625002303, CUMPLIENDO CABALMENTE PARA EJERCER MIS DERECHOS ARCO. [Sic.]

Resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión: Artículo

92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. **La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;**
- IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. **En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y**
- VI. **Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

De la lectura integral al formato de cuenta, esta Ponencia advierte que no se cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 92, ya que de la

información que obra en el expediente se concluye que se carece de los requisitos prescritos en las fracciones III, V y IV del citado numeral, toda vez que ni del expediente ni del escrito de interposición no es posible advertir: **claridad en la fecha que le fue otorgada la respuesta, así como copia de la respuesta otorgada y el documento que acredite ser titular de los derechos ARCOP**, mismos documentos que no obran en su escrito mediante el cual promovió su recurso de revisión.

En ese tenor, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificara el acuerdo:

1. **Para el ejercicio de los derechos ARCO se requirió que se manifestara bajo protesta de decir verdad, saber qué día acudió a la Unidad de Transparencia y le fue entregada la respuesta por el Sujeto Obligado, previa acreditación d su personalidad.**
2. **Remitiera una copia de respuesta que le fue otorgada por el Sujeto Obligado.**
3. **Remitiera documento que compruebe el interés jurídico o legal que tiene, con a finalidad de acreditar su personalidad.**

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

Dicha prevención fue notificada el veinte noviembre, por lo que el plazo para desahogar la prevención corrió del viernes 20 de noviembre al jueves veintisiete de noviembre.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

10

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.